

**Comisión Ordinaria de Seguridad Pública,
Procuración de Justicia y Protección Civil.**



ASUNTO: Dictamen de la Comisión Ordinaria de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil, por el que se adiciona un párrafo tercero, al artículo 102 del Código Penal para el Estado de Tabasco.

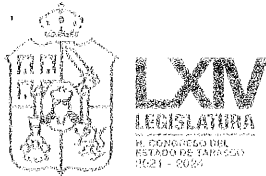
Villahermosa, Tabasco a 12 de mayo de 2023.

**DIP. EMILIO ANTONIO CONTRERAS MARTÍNEZ DE ESCOBAR.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

La diputada y los diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil, de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 63, 65, fracción I, y 75, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 58, párrafo segundo, fracción XV, inciso k), del Reglamento Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración del Pleno el presente Dictamen; con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. En sesión ordinaria del Pleno, efectuada el 16 de marzo del año 2022, la diputada Casilda Ruiz Agustín, de la fracción parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, presentó una Iniciativa con Proyecto de Decreto, en la que propuso adicionar diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Tabasco, respecto de delitos sexuales cometidos en contra de personas menores de 18 años.



CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
Comisión Ordinaria de Seguridad Pública,
Procuración de Justicia y Protección Civil



II. Asimismo, en sesión de fecha 13 de diciembre de 2022 la diputada Dolores del Carmen Zubieta Ruiz, de la fracción parlamentaria de MORENA, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política local y 121, fracción II, de la de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presentó ante el Pleno del Congreso del Estado, Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se propone adicionar el artículo 102 del Código Penal para el Estado de Tabasco.

III. Las Iniciativas descritas fueron turnadas por el presidente de la Mesa Directiva, a esta Comisión Ordinaria de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil, para el estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.

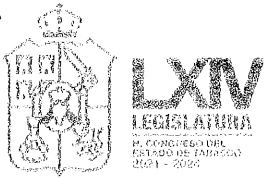
IV. Habiendo realizado el análisis de ambas propuestas, las y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora hemos acordado emitir el presente Dictamen, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Congreso del Estado, es competente para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

SEGUNDO.- Que las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso del Estado, cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales.

Las comisiones cuentan con la competencia por materia que se derive de su denominación, y la que específicamente señale el Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco, entre ellas, la facultad de examinar y poner en estado de resolución los asuntos que les sean turnados para el estudio y emisión de los dictámenes, propuestas, recomendaciones e informes que resulten de sus actuaciones, en los términos que señalen la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, el Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco y demás disposiciones aplicables.



CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
Comisión Ordinaria de Seguridad Pública,
Procuración de Justicia y Protección Civil

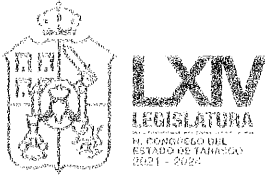


TERCERO.- Que la Comisión Ordinaria de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil, de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado, tiene justificada su competencia y facultad para dictaminar la Iniciativa a que se refiere el antecedente I, del presente Dictamen, de conformidad con lo previsto en los artículos 63, 65, fracción I, y 75, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 58, párrafo segundo, fracción XV, inciso k), del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

CUARTO.- Que las iniciativas en análisis, son coincidentes en señalar que por la naturaleza de los delitos sexuales y algunos otros cometidos en agravio de las personas menores de edad, deben ser imprescriptibles, a efectos de que las conductas no queden impunes. Esto por las secuelas que producen en quienes han sido objeto de este tipo de ilícitos, que van desde físicas, conductuales, emocionales de identidad sexual, excesiva curiosidad sexual; negativa a ejercer su sexualidad y sociales o por los daños psicológicos y físicos que les causan.

Lo anterior, ha dado lugar a que en varios ordenamientos punitivos, se haya introducido la imprescriptibilidad de este tipo de delitos, entre los que destacan el Código Penal Federal, los Códigos Penales de la Ciudad de México, Nuevo León, Chihuahua, entre otros. De igual manera, se ha establecido que cuando no sean imprescriptibles el plazo de la prescripción iniciará cuando la víctima alcance la mayoría de edad.

QUINTO.- En tal razón, coincidiendo con las iniciativas, se considera pertinente incluir en el Código Penal para el Estado de Tabasco, la imprescriptibilidad para algunos de los delitos de naturaleza sexual y de otros cometidos en agravio de personas menores de edad, con lo cual se brinda protección a las víctimas de este tipo de ilícitos que generalmente son cometidos en ausencia de testigos, y es frecuente la realización por parte de personas a quien la víctima le tiene confianza a un sentimiento de cariño, y dicha realización a veces es frecuente, es decir, no sucede sólo una vez, sino de forma reiterada, aprovechando la situación vulnerable de los menores; lo que hace que sea difícil que la víctima denuncie o se querelle, porque, como ya se expuso, en ocasiones son delito cometidos por familiares o allegados y en otras son intimidados por



CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
Comisión Ordinaria de Seguridad Pública,
Procuración de Justicia y Protección Civil



su agresor; o también cuando por alguna razón sus progenitores, quienes ejerzan la patria potestad o los tutores no presentaron la denuncia o querrela correspondiente.

En tal razón dentro de la figura de imprescriptibilidad, se incluyen los delitos de: a) Inseminación artificial y esterilidad provocada, previstos en los artículos 154, 155, 155 Bis; b) Abuso sexual previsto en los artículos 156, 157 y 158; c) Violación, previsto en los artículos 148, 149, 150, 151 y 152; d) Tráfico de menores previsto en el artículo 211; e) Pederastia, previsto en los artículos 327 y 328; t) Corrupción de menores e incapaces, previstos en los artículos 329, 330, 331 y 334; g) Pornografía infantil, previsto en el artículo 334 Bis; h) Comunicación sexual con personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 334 Ter; i) Inducción y auxilio al suicidio, previsto en el artículo 129, todos del Código Penal para el estado de Tabasco, debido a que causan graves daños a las víctimas menores de edad o a aquellas que no tienen la capacidad para comprender.

Respecto a los demás ilícitos cometidos en agravio de menores, que no se contemplan en la hipótesis anteriores, se establece que el plazo para la prescripción de la pretensión punitiva y la potestad de ejecución de la sanción, se iniciará al día siguiente en que dicha persona alcance la mayoría de edad.

Al incluirse la imprescriptibilidad, se hace efectivo el derecho de las víctimas a tener garantizado el acceso a la justicia y a una debida reparación del daño causado, así como a cumplir con diversos instrumentos internacionales, como el Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos mediante la lucha contra impunidad; el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, así como de los criterios de la Corte interamericana de Derechos Humanos y del Comité de Derechos Humanos, que han considerado viable establecer reglas de imprescriptibilidad en el ámbito internacional, cuando se trate de casos de graves violaciones a derechos humanos y delitos derivados del derecho internacional humanitario, entre otros. Lo anterior, ha inspirado a los Estados a considerar dentro de su derecho interno, un catálogo de delitos



CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
Comisión Ordinaria de Seguridad Pública,
Procuración de Justicia y Protección Civil



respecto de los cuales es imprescriptible la acción penal y la ejecución de las sanciones.

Que por todo lo anteriormente expuesto, y estando facultado el Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tabasco, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, se somete a consideración del Pleno el siguiente:

DICTAMEN

ARTICULO ÚNICO.- Se adiciona el tercer párrafo y los incisos del a) al i) y un cuarto párrafo, al artículo 102 del Código Penal para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO

ARTICULO 102....:

I a la III...

...

Quando la víctima sea una persona menor de edad, la pretensión punitiva y la potestad de ejecución de sanción, serán imprescriptibles para los delitos previstos en este Código en los numerales siguientes:

- a) Inseminación artificial y esterilidad provocada, previstos en los artículos 154, 155, 155 Bis.**
- b) Abuso sexual previsto en los artículos 156, 157 y 158.**
- c) Violación, previsto en los artículos 148, 149, 150, 151 y 152.**
- d) Tráfico de menores previsto en el artículo 211.**



CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
Comisión Ordinaria de Seguridad Pública,
Procuración de Justicia y Protección Civil



e) Pederastia, previsto en los artículos 327 y 328.

t) Corrupción de menores e incapaces, previstos en los artículos 329, 330, 331 y 334.

g) Pornografía infantil, previsto en el artículo 334 Bis.

h) Comunicación sexual con personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 334 Ter.

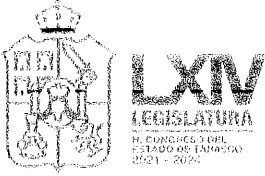
i) Inducción y auxilio al suicidio, previsto en el artículo 129.

En todos los demás delitos a que se refiere este Código, cometidos en agravio de una persona menor de edad, el plazo para la prescripción de la pretensión punitiva y la potestad de ejecución de la sanción, se iniciará al día siguiente en que dicha persona alcance la mayoría de edad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
Comisión Ordinaria de Seguridad Pública,
Procuración de Justicia y Protección Civil



A T E N T A M E N T E
POR LA COMISIÓN ORDINARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA,
PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y PROTECCIÓN CIVIL.



DIP. LAURA PATRICIA AVALOS MAGAÑA
PRESIDENTA



DIP. JESÚS SELVÁN GARCÍA
SECRETARIO



DIP. RAFAEL ELÍAS SÁNCHEZ
CABRALES
VOCAL



DIP. JOSÉ PABLO FLORES
MORALES
INTEGRANTE



DIP. MIGUEL ÁNGEL MOHENO PIÑERA
INTEGRANTE

HOJA PROTOCOLARIA DE FIRMAS DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y PROTECCIÓN CIVIL, POR EL QUE SE ADICIONA EL TERCER PÁRRAFO Y LOS INCISOS DEL A) AL I) Y UN CUARTO PÁRRAFO, AL ARTÍCULO 102 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO.